



**CONSTANCIA:** El día 28 de junio último, venció el término que tenía el conjunto actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 1º de julio de 2021.

**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00320-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 18 de junio del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando que era necesario que se aclarara la data de vencimiento de la cuota atinente al mes de diciembre de 2011, en vista de que la indicada no coincidía con la reportada en el instrumento de cobro. Al tiempo, se resaltó que esa inconsistencia afectaba el límite cronológico desde el cual podían cobrarse los intereses moratorios.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el especificado defecto, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien la propiedad horizontal implorante ajustó en el acápite de los hechos la calenda hasta la cual podía sufragarse el anotado concepto, acoplándola a la establecida en la competente certificación (31 de diciembre de 2011), no puede dejarse de lado que mantuvo la incorrección en cuanto a los pedimentos, en los que se dejó intacto que ese guarismo tenía que solventarse hasta el 30 de diciembre de aquella anualidad, corriendo la mora al día siguiente; aspectos que, según lo acabado de describir, son discordantes respecto de los sucesos expuestos e incongruente con la constancia expedida por el competente administrador.



En consecuencia, la falencia mencionada de ninguna manera se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

**III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el soporte incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3271b58bf82c43e082b912f2d9ac298437ca7306bab66c0cffc660e00f3da1  
d3**

Documento generado en 30/06/2021 04:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**